

TIENE PRESENTE DESCARGOS Y RESUELVE LO QUE
INDICA

RES. EX. N° 5 / ROL D-204-2024

SANTIAGO, 22 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 30 de agosto de 2024, mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-204-2024, se inició el procedimiento sancionatorio Rol D-204-2024, en contra de Sociedad Raíces Ltda. (en adelante, “titular”), titular de la unidad fiscalizable “Bar Raíces”. Dicha resolución fue notificada en forma personal al titular, con fecha 13 de noviembre de 2024, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

2. Con fecha 18 de noviembre de 2024, Enrique Muñoz Belmar, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA. Dicha presentación suspendió el procedimiento sancionatorio, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-204-2024.

3. Con fecha 12 de febrero de 2025, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-204-2024, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular por



no cumplir con los criterios establecidos en el artículo 9 del DS 30/2012 MMA y las razones en dicha resolución señaladas. Por su parte, mediante el mismo acto, se levantó la suspensión del procedimiento, y se informó al titular que contaba con un plazo de diecinueve (19) días hábiles para la presentación de descargos, contados desde la notificación de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-204-2024. Esta resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 19 de febrero de 2025.

4. Con fecha 11 de marzo de 2025, el abogado Víctor Oyarzún Rodríguez, en representación del titular, solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos, solicitud que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°4 / Rol D-204-2024, de 12 de marzo de 2025, debido a que esta Superintendencia, de oficio, amplió el plazo para la presentación de un PDC y descargos, otorgando un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un PDC y descargos, respectivamente, según consta en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-204-2024.

5. Con fecha 13 de marzo de 2025, el abogado Víctor Oyarzún Rodríguez, en representación del titular, presentó descargos oportunamente. Además, el titular solicita la apertura de un término probatorio y la realización de una diligencia probatoria por parte de esta Superintendencia.

6. En particular, el titular solicita la apertura de un término probatorio para “*solicitar diligencia probatoria y presentar documentos de descargos de responsabilidad administrativa*”. Además, solicita como diligencia probatoria “*la visita del fiscalizador con el aparato idóneo de medición de ruidos ambientales con el fin de probar que efectivamente se ha disminuido la emisión de ruidos molestos más allá de lo permitido por las normas respectivas*”.

7. Respecto a la **solicitud de apertura de un término probatorio**, formulada en el capítulo II del escrito de descargos, cabe señalar que el artículo 50 de la LOSMA dispone que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren. Por su parte, su inciso segundo agrega: “*En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada.*” (énfasis agregado).

8. Que, de conformidad con la norma antes transcrita, el titular se encuentra facultado para solicitar en sus descargos aquellas medidas o diligencias probatorias que estime necesarias. No obstante, corresponde a esta Superintendencia ponderar la pertinencia —esto es, que guarden relación directa con el procedimiento o tiendan a verificar algún hecho relevante—, así como la conductancia —esto es, que sean aptas para establecer hechos o circunstancias objeto de la investigación— de las mismas, para efectos de disponer la apertura de un término probatorio. En caso contrario, dichas solicitudes deberán rechazarse mediante resolución debidamente fundada.



9. Que, para realizar dicho examen de pertinencia y conductancia, resulta imprescindible que las diligencias solicitadas sean específicas y determinadas, pues solo así es posible efectuar una adecuada ponderación sobre su admisibilidad. Por esta razón, no basta con que el presunto infractor manifieste, de manera genérica o abstracta, su intención de presentar medios probatorios pertinentes, sino que debe individualizar concretamente cuáles serán las pruebas ofrecidas y señalar expresamente el objetivo que se pretende alcanzar con ellas.

10. Que, en atención a lo expuesto, y considerando que el titular especificó en sus descargos la solicitud de realización de una nueva medición de ruidos en la Unidad Fiscalizable, solamente se analizará la pertinencia y conductancia de dicha diligencia probatoria.

11. Con relación a la **solicitud de diligencia probatoria consistente en la realización de una nueva medición de ruidos por parte de esta Superintendencia**, formulada en el capítulo III del escrito de descargos, el titular señala que dicha diligencia tendría por objeto “*probar que efectivamente ha disminuido la emisión de ruidos molestos más allá de lo permitido por las normas respectivas*”.

12. Cabe destacar que la diligencia probatoria solicitada por el titular no tiene como finalidad acreditar la existencia o inexistencia del hecho infraccional imputado, sino que apunta a verificar la eficacia de las medidas correctivas implementadas con posterioridad a la infracción, respecto de las cuales esta Superintendencia no tiene antecedente nuevo alguno respecto de su realización. Por ende, la diligencia solicitada busca demostrar una circunstancia que, eventualmente, podría configurar una atenuante de responsabilidad.

13. Conforme al criterio sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, corresponde al presunto infractor la carga de acreditar aquellos hechos o circunstancias que puedan justificar la reducción de la sanción aplicable o su exclusión total, tales como las medidas correctivas adoptadas o la falta de capacidad económica para enfrentar obligaciones específicas¹. Por lo tanto, si el titular pretende demostrar que la emisión de ruidos ha disminuido efectivamente como consecuencia de medidas adoptadas por él mismo, resulta procedente que asuma la responsabilidad y costos asociados a dicha medición, aportando directamente tales antecedentes al expediente.

14. Asimismo, cabe destacar que la práctica administrativa de esta Superintendencia distingue claramente entre la medición de ruidos necesaria para la configuración del hecho infraccional —que realiza directamente este órgano en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, o a través de terceros debidamente encomendados—, y aquellas mediciones destinadas a acreditar la eficacia de las acciones correctivas adoptadas por el infractor, las cuales

¹ Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol N°19.058-2017, de 23 de agosto de 2017, considerando quinto: “*Los anteriores razonamientos suponen que la carga probatoria que recae sobre el administrado, en este caso sobre Chilectra, se refiera, a su turno, a la acreditación de aquellas circunstancias alegadas en su defensa y conforme a las cuales, a su juicio, se eximiría de la responsabilidad que le achaca la autoridad*” (énfasis agregado).



corresponden al titular, quien debe efectuarlas a su costa. Esta práctica se evidencia en las mediciones de ruidos realizadas una vez ejecutado un PDC².

15. A mayor abundamiento, esta Superintendencia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la eficacia de las medidas correctivas implementadas por el titular con ocasión del rechazo del PDC propuesto por el titular, mediante la Res. Ex. N°3 / Rol D-204-2024, oportunidad en la que realizó un juicio fundado respecto de la ineficacia de dichas acciones para retornar al cumplimiento normativo. Así las cosas, sin que exista constancia de la implementación de nuevas medidas diferentes a las analizadas en la resolución antes mencionada, no se vislumbra la utilidad ni la necesidad de disponer la realización de una nueva medición de ruidos por parte de esta Superintendencia.

16. En consecuencia, no resulta procedente que esta Superintendencia asuma la realización de una nueva medición para acreditar la eficacia de las medidas correctivas adoptadas por el titular.

17. Finalmente, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 17 de la Ley N°19.880, con relación al artículo 62 de la LOSMA, todos los antecedentes que se presenten por el titular previo al cierre de la investigación serán debidamente ponderados en la resolución del presente procedimiento.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS DE SOCIEDAD RAÍCES LTDA., acompañados por Víctor Oyarzún Rodríguez en su representación, con fecha 13 de marzo de 2025.

II. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE APERTURA DE UN TÉRMINO PROBATORIO, formulada en el capítulo II del escrito de descargos, por los fundamentos expuestos en los considerandos 6 a 9 de esta resolución.

III. RECHÁCESE LA SOLICITUD DE DILIGENCIA PROBATORIA consistente en la realización de una nueva medición de ruidos por parte de esta Superintendencia, formulada en el capítulo III del escrito de descargos, por los fundamentos expuestos en los considerandos 10 a 14 de esta resolución.

² La Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos, aprobada mediante Res. Ex. N°1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, acompañada con la Formulación de Cargos, señala: “Para el caso particular de infracciones a la norma de emisión de ruidos, el programa de cumplimiento deberá considerar como acción final realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) y dicho monitoreo deberá cumplir con el límite establecido en el D.S. N°38/2011” (p.11).



IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad Raíces Ltda. Asimismo, notifíquese por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en este procedimiento.



Carlos Jara Donoso

Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Correo electrónico:

- Sociedad Raíces Ltda., a las casillas electrónicas [REDACTED] y [REDACTED].
- Sandra Gálvez, a la casilla electrónica: [REDACTED].
- Carlos Cid, a la casilla electrónica: [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Aysén, SMA.

Rol D-204-2024

